

**NULIDAD.—Del procedimiento.—Menor emancipado:**

El apersonamiento judicial se regula por las normas vigentes en el lugar en que se desenvuelve el proceso.

No es insubsistente lo actuado en juicio por persona que interviene a nombre de un menor, no obstante que éste ha sido emancipado, si después dicho menor ratifica los actos en que intervino quien actuó en su representación.

Si conforme a la ley extranjera el menor emancipado necesita de la asistencia de un curador porque carece de la plena capacidad civil, dicha asistencia es innecesaria en el Perú cuando tenga que intervenir en juicio, ya que la ley peruana otorga al emancipado la plena capacidad.

#### DICTAMEN FISCAL

Exp. 403/54.—Procede de Lima.

Señor:

Por sus fundamentos, soy de opinión que el auto de vista recurrido de fojas 34 es legal. Si la Corte Suprema fuera del mismo parecer se ha de servir declarar que **NO HAY NULIDAD.**

Lima, 25 de Junio de 1954.

GARCIA ARRESE.

#### RESOLUCION SUPREMA

Lima, siete de Julio de mil novecientos cincuenticuatro.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal y considerando: que en la controversia materia de los autos principales sobre reivindicación

seguidos por la Sociedad Inmobiliaria Belén, Sociedad Anónima, con don Luis Suttor y otros, doña María Julia Arrarte se apersonó por su menor hija María Teresa Suttor Arrarte como demandante, habiéndose deducido, a fojas uno la nulidad de todo lo actuado porque el apersonamiento en referencia tuvo lugar cuando la citada menor se encontraba emancipada por el Juez francés competente, en virtud de la resolución cuyo texto corre inserto en el documento de fojas veinticuatro de este incidente; que según esa resolución judicial la menor María Teresa Suttor Arrarte fue emancipada el veintitrés de junio de mil novecientos cincuentiuno y la demanda que a su nombre inició su madre es de abril de mil novecientos cincuentidós, siendo en consecuencia anulables las actuaciones judiciales afectadas por tal deficiencia procesal; que la ratificación que hizo la menor mediante la escritura de poder de fecha once de enero de mil novecientos cincuenticuatro ante el Cónsul General del Perú en París, que corre a fojas veinticuatro de este incidente, autorizando a sus apoderados para que se apersonen en el juicio en su representación y aprueben sin reserva alguna todas las actuaciones y diligencias realizadas desde la iniciación del actual juicio, se ha declarado insuficiente en la resolución de vista de fojas treinticuatro por considerar que aquel poder fue extendido cuando la menor emancipada no tenía aún veintiún años y necesitaba la asistencia de curador, según el artículo cuatrocientos ochenticuatro del Código de Napoleón, para actuar en actos que se relacionen con derechos inmobiliarios, requisito que no se había cumplido; que si bien es cierto que emancipada la menor María Teresa Suttor Arrarte necesitaba de acuerdo con la ley de su nacionalidad la aprobación de su curador para ocurrir ante los tribunales franceses, esa aquiescencia no era necesaria para su apersonamiento directo o por medio de apoderado ante los jueces peruanos, desde que por no tratarse de la capacidad civil general a que se refiere el artículo quinto del Título preliminar, sino de la capacidad procesal, tal capacidad del actor se rige por las leyes del Tribunal de la causa, o sea como se dice con propiedad en estos casos, el apersonamiento judicial se regula por las normas vigentes en el lugar en que se desenvuelve el proceso: que la competencia judicial, la determinación de las formas de enjuiciar y de ejecutar las decisiones de los tribunales, conforme a la doctrina y a la práctica, se rigen por la *lex fori* que se aplica con exclusividad en todos los casos, con tanta mayor razón, si se tiene en cuenta que los preceptos normativos de la relación procesal son preceptos de orden público, que no admiten la interferencia de una ley extranjera; que en aplicación de las disposiciones pertinentes de nuestro ordenamiento civil, los emancipados pueden apersonarse en los juicios en los que tienen un legítimo interés, sin necesidad del requisito señalado

---

en la ley francesa, que se invoca en la resolución de vista; sino de acuerdo con las leyes peruanas que no requieren para apersonarse en juicio de la asistencia del curador; que el poder de fojas veinticuatro que convalida los actos ejecutados en nombre de la menor María Teresa Suttor Arrarte otorgado ante funcionario peruano autorizado por la ley peruana para ejercer funciones notariales, constituye a su vez un instrumento público de indiscutible valor legal para nuestros tribunales aunque haya sido otorgado por extranjero porque debía surtir efectos en el territorio nacional; que, además, corresponde tener en debida consideración que el apersonamiento cuya validez se impugna se refiere a controversia sobre bienes radicados en el Perú que conforme al artículo sexto del Título Preliminar del Código Civil se rigen en forma exclusiva por las leyes peruanas: declararon HABER NULIDAD en el auto de vista de fojas treinticuatro, su fecha treintiuno de mayo de mil novecientos cincuenticuatro que declara fundada la nulidad de actuados deducida a fojas una por Sociedad Inmobiliaria Belén Sociedad Anónima en la causa seguida con don Lucio Suttor y otros sobre reivindicación; reformándolo: confirmaron el de Primera Instancia de fojas catorce, su fecha veintiuno de abril del mismo año que declara sin lugar dicha nulidad; y los devolvieron. — CHECA. MAGUIÑA S. — VAI.VERDE. — LENGUA. — RAMIREZ. — Se publicó conforme a ley.—Dagoberto Ojeda del Arco, Secretario.

---